



Testamentos.

Número treinta y siete.

El Excmo. Sr D. Ricard o y Pickman y Pickman, Jones y Martinez de la Vega, y su legitima esposa la Excelentisima Sra. D.ª Maria del Rosario Gutierrez y de Salas, Marqueses de Pickman.

En el Nombre de Dios Todopoderoso, Amén. En la Ciudad de Sevilla a siete de Julio de mil ochocientos ochenta y seis ante mi Don Hde-

fonso Calderon y Cubas, Notario de esta Capital y de su Ilustre Colegio, comparecen, con los testigos que en su lugar se expresarán el Excelentísimo Señor Don Ricardo, Guzmán, Carlos, de la Santísima Trinidad Pickman y Pickman, Jones y Martinez de la Vega, Alnutt y Hicks, Stouve y Bermudo, Mar-

En armonia con lo establecido en el articulo quinto del Real Decreto de catorce de noviembre del año ultimo con esta fecha comunico el otorgamiento de este documento al Sr. Secano del Ilustre Colegio Notarial de esta Provincia, con expresion de los datos que seijje el articulo tercero del mismo Real Decreto. Sevilla siete del mes de Julio de mil ochocientos ochenta y seis.

Calderon
Hicks

Este testamento que es de Pickman, Caballero y Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos Tercero, Gran Cruz de la de Isabel la Católica, Subdito de S. M. Británica, propietario, natural y vecino de esta Ciudad, mayor de edad, de estado casado, que expresó ser hijo legítimo del Excmo. Señor Don Carlos Pickman y Jones, Alnutt y Stone, Caballero de las Reales Ordenes de Carlos Tercero, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, de Nuestro Señor Jesucristo de Portugal, y Gran Cruz de la de Isabel la Católica, Comisario de Agricultura, Vice-presidente de la Academia Nacional Agrícola, Manufacturera y Comercial de París, Fundador, Duero y Director de la Real Fábrica de productos cerámicos de la Cartuja y primer Marqués de Pickman, difunto; y de la Excmo. Señora

Este testamento ha sido revocado totalmente por otro otorgado ante mí en esta fecha por la Excmo. Señora Doña María del Rosario Gutiérrez y de Salas, Señora diez y nueve de febrero de mil ochocientos noventa y cinco; día fe.

Escritura

que fué su consorte, Doña María Josefa Pickman y Martínez de la Vega, Hicks y Bermudo, Marquesa Viuda de Pickman, que vive; provisto de su cédula personal, número setenta y nueve mil, seiscientos trece, de cuarta clase, su fecha en esta Ciudad el treinta y uno de Enero último.

Y del mismo modo comparece, su legitima consorte, la Exclentísima Señora Doña María del Rosario Josefa, Sabas de la Santísima Trinidad, Gutierrez y de Salas, Marcarelli y Ortiz, Martín de Blas y Parra Leoni y de los Santos, Marquesa de Pickman, vecina y natural de esta propia Ciudad, mayor de edad, la que espresó ser hija legitima de los Señores Don José María Gutierrez y Marcarelli,

difuntos; y de Doña Maria de
los Reyes de Salas y Ariza, que
vive, provista de cédula perso-
nal número setenta y nueve mil
seiscientos catorce, de once de
se, su fecha en esta dicha Ciu-
dad el uno de Febrero último.

Precurando ambos Excelentísimos Se-
ñores comparecientes hallarse en
el pleno uso de los derechos civi-
les, en toda la integridad de sus
facultades intelectuales y en el
completo uso de su razón, como
así parece á juicio del presente
Notario, y con capacidad legal,
por tanto para testar, dijeron
que son cristianos por la gra-
cia del Omnipotente y que creen
en Dios todopoderoso, Criador del
Cielo y de la Tierra, Uno en esen-
cia y Trino en personas, así co-
mo en todos los Dogmas y Mis-
terios que constituyen el funda-



mento de nuestra Santa Fe, de
 que es infalible. Depositaria la
 Iglesia Católica, Apostólica, Ro-
 mana, regida por el Sumo Pontífice,
 como Vicario de Jesucristo en la
 Tierra. Que en las sublimes creen-
 cias de esta verdadera Religión han
 vivido, y se proponen seguir vivien-
 do hasta morir en ellas, y como el
 medio para conseguirlo se de-
 claran profundamente y cordialmen-
 te arrepentidos de todas sus
 culpas y pecados, suplicando
 a Dios Nuestro Señor que en
 su infinita misericordia los
 mire con piedad, y usando de
 clemencia para con ellos,
 lleve sus almas al descanso

eterno de su Santa Gloria. ⁴¹
 al efecto de que esta suplica
 sea eficaz, ya que por si care-
 cen de todo mérito, se acogen
 á los de la Sangre de Nuestro
 Señor Jesucristo, que habrán de
 serles aplicados, mediante la in-
 tervencion poderosa de la Reina
 de los Angeles, Madre de Dios
 y Señora Nuestra, bajo la ad-
 vocacion de Maria Santisima
 de las Cuevas, Excelsa Patrona
 de la Cartuja de Sevilla, á
 la cual los Señores comparsien-
 tes rinden ferviente culto y tri-
 butan adoracion y homenaje
 de lo más íntimo de su cora-
 zon y á la que una vez más
 piden los ampare siempre y
 especialmente en los últimos
 momentos de su existencia. Y
 que ahora, contando con la
 Gracia del Espíritu Santo para
 arreglar con acierto las disposi-

ciones que quieran se efectuen despues de su fin y deseos de no tener que ocuparse en los iltimos instantes de su vida, de asuntos temporales y si solo dedicarse a pedir a Dios, misericordia y remision de sus pecados, ordenan su testamento, en la forma y manera siguientes -

Primero = Legan por fallecimiento de cada uno de los Excelentisimos Señores otorgantes, a la Obra Pía de los Santos Lugares de Jerusalem, la limosna de costumbre

Segundo = En prueba de la ilimitada confianza que mutuamente se inspiran los mismos Señores otorgantes y en testimonio de su reciproco afecto y cariño, se autorizan de la manera más amplia, para que cuan-

do desgraciadamente ocurra
el fallecimiento de cualquiera
de los dos, pueda el cónyuge que
sobreviva, disponer por sí solo, se-
gun su voluntad, la forma
en que han de llevarse á cabo el
entierro de su cadáver y el fune-
ral por el descanso eterno de
su alma, con facultad de orde-
nar la celebracion de sufragio
repartir limosnas y practicar los
actos benéficos que sean de su
agrado, advirtiéndolo únicamente
que habrá de dársele sepultura
eclesiástica en el panteon fami-
liar que poseen en el Cemen-
terio de San Fernando de esta
Ciudad, si por cualquier causa
no fuera posible verificarlo en
la Capilla de Nuestra Señora
de las Cuevas situada en la
Cartuja, á donde serán trasla-
dados en todo caso, cuando las



leyes lo permitian, los restos de los Señores otorgantes y los de los individuos de sus familias. Y como quiera que lo anteriormente dispuesto se relaciona solo con la muerte del que primero fallezca, establecen así mismo que por fin ó muerte del segundo, corresponderán iguales facultades á los Señores albaceas que se profieren nombrar en memoria testamentaria.

Tercero - Constando de una manera cierta á los Excelentísimos Señores otorgantes, que tanto el sobreviviente como los albaceas en su caso, han de usar las facultades que se le conceden

en la cláusula anterior, con
estricta sujecion á las inspira-
ciones de su recta conciencia,
procurando huir de la ostenta-
cion y del lujo en actos que
tan mal se avienen con ellos,
se relevan mutuamente y re-
levan á los que nombren alba-
ceas, de la obligacion de justifi-
ficar el gasto de las cantidades
que inviertan en esas atencio-
nes fiadasas, prohibiendo por
consecuencia que ninguna per-
sona ni autoridad, intento si-
quiera pedir esas cuentas, pues
basta que el cónyuge que
sobreviva ó los albaceas en su
caso, manifiesten el importe de
lo invertido, para que la can-
tidad en que consista se de-
duzca del quinto de los bie-
nes que quedaren

Cuarto = Declaran los Excelentísimos Señores



otorgantes, que siendo ambos solteros y en armonia con lo establecido en las disposiciones canónicas, celebraron en esta ciudad, los correspondientes esposales, como requisito que debe preceder á el acto de contraer matrimonio, y que pasado algun tiempo cumplieron la solemne promesa que mutuamente se habian hecho, celebrando en un todo conforme á las reglas prescritas por Nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica, Romana, el Santo Sacramento, extendiéndose la oportuna partida ó acta, de la cual se expidió certificado para su transcripcion en el Registro Civil, cuya diligencia fué cumplida, haciendo constar que á la sociedad legal creada como conse-

cuenca del hecho declarado, no
aportaron bienes algunos, si
bien manifiesta el Excelentísimo
Señor Marqués, que ocurridas
en esta Ciudad el cuatro del
Junio de mil ochocientos ochenta
y tres, la muerte de su muy
querido e inolvidable Señor pa-
dre, Excelentísimo Señor Don Car-
los Pickman y Jones, Marqués que
fue de Pickman, se llevó á cabo
la particion de sus bienes, formalizándose por escritura de veinte
y nueve del mismo mes de Junio
y año de mil ochocientos
ochenta y tres, en el protocolo de
la Notaria de esta Ciudad, que
desempeñó Don Antonio Valverde
y que en esa particion le fue-
ron adjudicados en pago de su
haber diferentes bienes que re-
sultan en su respectiva hijue-
la, de la cual conserva el oportuno



testimonio, adquiriendo tam-
 bien como primogénito de su
 repetido Excelentísimo Señor pa-
 dre Don Carlos, el título de Cas-
 tilla de "Marqués de Pickman",
 en cuya legítima posesión se
 encuentra, por haberse espe-
 dido la Real Carta de suce-
 sion

Quinto. Declaran asimismo, que has-
 ta hoy, solo han tenido á su hi-
 ja legítima, la Señorita Doña
 Maria de las Cuevas, del Rosa-
 rio, Antonia, de la Santísima
 Trinidad Pickman y Putierrer,
 que nació en esta Ciudad
 el día dos de Julio de mil
 ochocientos setenta y cuatro,
 á quien quieráz por ser la

única hija que tienen, aman de
la manera más cariñosa y por
quien sienten todos los afectos de
que es capaz el corazón de los
Señores Storgantes

Sesto = Declara el Exclentísimo Señor ten-
tador que sus bondadosos y bu-
nos padres, los mencionados pri-
meros Marqueses de Pickman,
por una de las cláusulas de sus
disposiciones testamentarias fue
su voluntad que la casa Calle
de Madrid número cuatro, de es-
ta Ciudad, en la que habitaba
fuese también la residencia de
los sucesivos herederos del título,
y legaron la mitad de la misma
propiedad de dicha finca a a-
quel de sus descendientes que sea
poseedor del derecho al título
de Marqués de Pickman el año
de mil novecientos noventa y
nueve, llevándola en usufructo

por vidas, durante el intermedio hasta llegada a aquellas épocas, cada uno de los respectivos poseedores que les precedieran y por lo tanto que al fallecimiento de sus Excelentísimos Señores padres, le habria de ser adjudicada a su sucesor en el Marquesado a título de usufructuario; y con respecto a la otra mitad, el mismo sucesor tendria que abonar por ella la cantidad de quince mil Duros, a la mano comun repartible, o lo que es lo mismo, admitirla en parte de su haber por dicha cantidad. Des este modo encargaron a todos sus hijos lo respetasen y no enajenara el que le sucediera en el título su mitad de propiedad, como igualmente se lo encargaban y ordenaban para que

á su vez establecieran la misma
provision á su fallecimiento
to y continuandola los demás
sucesores se cumpliera la volun-
tad de los Excelentísimos Señores
testadores, de que la expresada
finca fuera la casa solariega
del Marquesado de Pickman, por
lo menos durante una época de
cien años. Que al formalizarse la
particion de los bienes del Señor
Marqués antes mencionado,
en uno de los supuestos se dijo
que en el desed la Excelentísima
Señora Viuda y herederos del
difunto Excelentísimo Señor
Don Carlos Pickman, de cum-
plir lo consignado por su
Excelencia, en union de su es-
posa, en la disposicion testa-
mentaria respecto á la casa
Calle de Madrid, habian conve-
nido en que en dicha particion



se adjudicara en cuenta y parte de pago de su haber y por la cantidad de trescientos mil reales la mitad de la citada casa Calle Madrid número cuatro, en plena propiedad, posesion y usufructo á la Excelentísima Señora Marquesa Viuda, para que esta mitad fuera despues la que por los mismos trescientos mil reales adquiriere tambien en plena propiedad, mediante la entrega de dicha cantidad en efectivo ó imputándosele en su há de haber, la persona que al ocurrir el fallecimiento de la Excelentísima Señora Marquesa Viuda de Pickman,

Doña María Josefa Pickman
y Martínez de la Vega, sea
procedora del derecho al título
de Marqués de Pickman; y que
la otra mitad de la referida
casa, valorada en otros trescientos
mil reales, se imputare con
un legado en el quinto de los
bienes relictos por el Señor Mar-
qués, y se le adjudicase en usufructo
por los días de su vida,
á la misma Excelentísima Se-
ñora Marquesa Viuda, Doña
María Josefa Pickman y en
propiedad al que sea posee-
dor del derecho al título de
Marqués de Pickman, el año
de mil novecientos noventa
y nueve, ó cuando menos al
que tenga dicho derecho en
un periodo de cien años. Así
es que á la muerte de la ac-
tual Señora Marquesa Viuda

seria cuando emperara á contarse el periodo del legado y entraria el poseedor del titulo de Marqués de Pickman á disfrutar la totalidad de la dicha casa, y por su valor de seiscientos mil reales, mitad por titulo oneroso, y los otros trescientos mil reales por titulo lucrativo, todo en el orden, forma y demás consiguado en la disposicion testamentaria del finado Señor Marqués. En su virtud, el Señor otorgante, manifiesta que como quiera que si sobrevive á su Excelentisima Señora madre, ha de adquirir en dicha casa los derechos y acciones que emanan de la disposicion testamentaria de sus Excelentisimos Señores padres,



hace constar, que acatando
todas sus partes la voluntad
de aquellos, tendrá muy en
cuenta sus deseos y ayudará
en quanto pueda á su reali-
zacion; y para ello recomiendo
con el mismo fin á su queri-
sima hija la expresada Señora
Doña María de las Cuevas,
Rosario, Antonia, de la Santis-
sima Trinidad Pickman y Gu-
tierrez, como presunta sucesora
en el título de Marqués de
Pickman, que teniendo siem-
pre presente las advertencias
de los Excelentísimos Señores D.
Carlos Pickman y Doña María
Josefa Pickman, sus abuelos pa-
ternos, las cuales hace también
surgar el Excelentísimo Señor
otorgante, procure siempre con-
servar la mitad de la finca
ó casa citada que habrá de



adjudicársele á la misma
 Señorita, en pleno dominio,
 para que juntamente con
 la otra mitad, que habrá de
 poseer en usufructo, se tras-
 mita á los poseedores sucesi-
 vos de dicho título _____

Séptimo - Declara tambien el mismo
 Excelentísimo Señor testador,
 que como actual Marqués de
 Pickman, y cumpliendo el
 encargo de su Excelentísimo
 Señor padre, se hizo cargo des-
 de luego de la conservacion
 del panteon familiar que
 poseen en el Cementerio de
 San Fernando de esta
 Ciudad, recomendando á
 su muy querida hija, la

antes citada Señorita Doña
 María de las Cuevas y
 los poseedores sucesivos del
 mismo título, que lo tengan
 en buen estado y cumplan
 siempre esa obligación tan
 sagrada como respetable, en
 justa deferencia al recuerdo
 de sus antecesores

Octavo = Si el fallecimiento del Ex-
 lentísimo Señor Marqués con-
 pareciente, ocurriera antes que
 el de su Excelentísima Señora
 esposa y en la fecha de su
 muerte no concediera la ley
 á la madre viuda el derecho
 de patria potestad sobre sus
 hijos no emancipados, el Señor
 testador nombra á su citada
 Señora esposa, curadora de su
 muy querida hija, así como
 tutora ó curadora de los de-
 más hijos que Dios fuere

Docientos cincuenta y ocho - 258
vido las: entendiéndose
hecho este nombramiento
para el hijo ó hijos que en
dicho día se encuentren en
la menor edad, disponien-
do asimismo que si su re-
ferida Señora esposa hubiere
fallecido antes que él, nom-
bra tutoras ó curadoras de
los menores que quedasen
por muerte del Señor testa-
dor, á su muy querida
madre la Excelentísima Se-
ñora Doña Maria Josefa
Pickman y Martinez de la
Vega, Marquesa Viuda de
Pickman y á la Señora Do-
ña Maria de los Reyes de Sa-
las y Ortíz, madre de la
Excelentísima Señora compa-
reciente, ambas con el ca-
rácter de in solidum, que-
riendo que las referidas,

Señoras curadoras cada una
en su caso, desempañen el
cargo, previo su discernimiento
judicial, relevadas de prestar
fianza, ni obligación alguna.
Noveno = Para cumplir las disposiciones
del presente testamento, se nom-
bran mutuamente por alba-
ceas los Señores testadores, de-
signando además á las per-
sonas que habrán de nombrar
en la memoria testamentaria
que anunciarán después, dis-
poniendo que estos nombra-
mientos se entenderán hechos
con el carácter de irrevocables
y con prórroga ilimitada del
plazo legal, concediendo á los
citados albaceas las facultades
más amplias para que
ocurrida la muerte de los Se-
ñores testadores, formen extra-
judicialmente y por docu-



mentos públicos, el inventario y aprecio de los bienes; para que los administren, pudiendo cobrar las cantidades que a la testamentaria se adeuden por cualquier concepto y pagar las que deba, con facultad de expedir recibos, cartas de pago, cancelaciones de hipotecas y demás resguardos correspondientes: para que representen a la testamentaria, judicial y extrajudicialmente, pudiendo otorgar poderes a favor de procuradores y revocarlos; y en una palabra para que puedan practicar todos los actos que la administración del caudal

haga precisos, hasta que ter-
mine la testamentaria y que
den los bienes adjudicados a
quien segun los casos corres-
ponda.

Decimo. Advierten los Señores testadores
que entre sus papeles ó en po-
der de persona de su confian-
za, aparecerá una memoria es-
crita por cualquiera de los Se-
ñores otorgantes y firmada
por ambos, que habrá de em-
pezar precisamente con las pa-
labras "En el Nombre y con el
auxilio de Nuestra Señora de
las Cuevas, Patrona de la Car-
tuja de Sevilla." En esa me-
moria se reservan hacer nom-
bramientos de albaceas, Contador
ó Contadores de sus bienes,
tutores y curadores, y man-
dan que después de elevada
á documento público, se prole-

cole en el registro de esta Notaría y que se considere y forme parte integrante del presente testamento.

Undécimo: Los Excelentísimos Señores otorgantes, nombran e instituyen herederos de todos los bienes, derechos y acciones que les correspondan el día de sus respectivos fallecimientos y después de él, á las personas y en la forma que resulta de los siguientes párrafos —

Primero: El Excelentísimo Señor Marqués de Pickman otorgante, instituye heredera única y universal en las cuatro quintas partes de todos sus bienes, derechos y acciones, á la expresada Señorita Doña Maria de las Cuevas, del Rosario, Antonia, de la Santísima Trinidad

Pickeman y Putierrez, quem
sima hija legitima de los
lentisimos Señores, testadores
y á los demás hijos que en
adelante Dios Nuestro Señor
se sirviere darte, entendiéndose
que si así fuese la institucion
será por iguales partes en
tre los mismos, para que la
posea en pleno dominio la
citada su hija y los demás en
su caso, con la bendicion
de Dios y la del Señor otorga
te. Y la quinta parte restan
te después de deducidos los ga
tos que del quinto deben sa
lir, la lega en pleno dominio
á su muy amada esposa la
Excelentísima Señora Doña
Maria del Rosario Putierrez
de Salas, en justo premio a
sus muchas virtudes y en tes
timonio del interés y verdad



dero cariño que le inspira

Segundo. Para en el caso de que el Excelentísimo Señor testador tuviera la inmensa pena de conocer el fallecimiento de su queridísima hija, ya nombrada, lo que Dios no permita, así como el de los demás hijos que en adelante fudiera tener y falleciera por tanto sin dejar hijos legítimos, instituye heredera en las dos terceras partes de su caudal, á su queridísima madre la Excelentísima Señora Doña Maria Josefa Pickman y Martinez de la Vega, Marquesa Viuda de Pickman, y la otra tercera parte restante la le-

ga en pleno dominio á la
dichada Excelentísima Señora
Maria del Rosario Gutierrez
de Salas, su legítima conyugal
si esta hubiere fallecido con
anterioridad al Señor otorgante,
te, el expresado legado del tercio
se entenderá hecho también
en pleno dominio á favor de
la Señora Doña Maria de los
Reyes de Salas y Ortiz, madre
política del Excelentísimo Señor
testador, y si esta no existiere
se entenderá asimismo hecho
el propio legado del tercio en
pleno dominio, á favor de Doña
Maria de la Gloria y Doña
Amalia de los Reyes, conocidas
por Maria de los Reyes Gutierrez
y de Salas, hermanas políticas
del Señor otorgante, por
partes iguales, estableciendo
entre ellas el derecho de acrecer

por si alguna hubiere fallecido antes, sin dejar hijos legítimos, más si los dejare concede á estos el derecho de representacion



Tercero: Para en el caso de que el Excelentísimo Señor otorgante falleciere sin dejar hijos legítimos y no viviere, tampoco su Excelentísima Señora madre, instituye por su única y universal heredera de todos sus bienes, derechos y acciones, á su muy amada consorte la citada Excelentísima Señora Doña María del Rosario Gutierrez y de Salas, Marquesa de Pickman, entendiendose en pleno dominio para que en lo que consista la herencia lo posea, sin carga ni obligacion alguna. Deseo el

Excelentísimo Señor otorgante
de dar á conocer el móvil
que obedece la institucion uni-
versal de herencia hecha á fa-
vor de su Excelentísima Señora
esposa para en el caso anterior-
mente expresado, sin dar parti-
cipacion á los Señores hermanos
del Excelentísimo Señor testador
manifiesta, que ha tenido en
cuenta por una parte la situa-
cion desamparada y sola en que
necesariamente ha de quedar
su repetida Señora esposa, si
gare el caso de ser universal
heredero, pues para ello será ne-
cesario que no le queden hijos, y con-
quiera, por otra parte, que los
dichos Señores hermanos del
Excelentísimo Señor Marqués de
Pickman otorgante, no solo tie-
nen hoy una buena posicion
sino que seguramente habrán



de mejorada en gran manera el día en que, desgraciadamente fallera su Excelentísima Señora madre, ha creído y cree con firmeza el Señor testador, que al establecer esa institución de herencia en la forma indicada, cumple un deber sagrado y en tal convencimiento después de meditado con detención, no ha tenido inconveniente alguno en dar á su expresada Señora esposa, esta prueba de consideración, de cariño y de lo mucho en que estima sus virtudes y sus condiciones. No se entenderá pues que deja de tener gran interés por todos sus hermanos ni que se ha menoscabado en lo más

255197. mínimo el cariño fraternal
por consecuencia de la dispo-
sición que precede.

Cuarto= Para en el caso de que al-
fallecer el Excelentísimo Señor
otorgante, también hubiere muer-
to su citada Excelentísima Señora
esposa, instituye y nombra heren-
deros de la mitad de todos sus
bienes y por iguales partes, á sus
queridos hermanos, Doña Susana,
Doña Maria, Don Guillermo, Doña
Enriqueta y Doña Adelaida Pick-
man y Pickman, ó á los que de
ellos vivieren, concediendo á los
hijos legítimos de los que hubiere
fallecido, el derecho de represen-
tación. Y en la otra mitad de todos
sus bienes, instituye heredera á la
Señora Doña Maria de los Reyes de
Salas y Ortiz, madre política
del Excelentísimo Señor testador,
si esta hubiere muerto, por mil

Docientos, sesenta y cuatro - 264
á sus dos hijas Doña Maria
de la Gloria y Doña Amalia
de los Reyes, conocida por Ma-
ria de los Reyes Gutiérrez y de
salas ó á la que de ellas sobre-
viviere al Señor testador, conce-
diendo á los hijos legítimos
de la que hubiere fallecido, el
derecho de representación.

Quinto = La Excelentísima Señora
Marquesa de Pickman otor-
gante, instituye por su herede-
ra única y universal en las
cuatro quintas partes de todos
sus bienes, á la citada Señorita
Doña Maria de las Cuevas, del
Rosario, Antonias, de la Santi-
sima Trinidad Pickman y Gu-
tierrez, queridísima hija legi-
tima de los Excelentísimos Señores
testadores y á los demás hi-
jos que Dios Nuestro Señor se
siniere darte en adelante, en

tendiendose que si así fueren
institucion será por iguales por
tes entre los mismos. Para que
lo posea en pleno dominio su
tada hija y los demás en sus
caso, con la bendicion de Dios
y la de la Señora otorgante.
La quinta parte restante, des-
pues de deducidos los gastos
que del quinto deben salir, lo
lega en pleno dominio á su
hora madre Doña Maria de los
Reyes de Salas y Ortíz y si esta
Señora hubiere muerto, se enten-
derá hecho el legado del quinto
tambien en pleno dominio á
favor de las Señoras Doña Maria
de la Gloria y Doña Amalia de
los Reyes, conocida por Maria
de los Reyes Gutierrez y de Salas
hermanas de la Excelentísima
Señora testadora ó á la que de
ellas sobreviva, concediendo á la



N. 1.770.222

hijos legítimos de la que hubiere fallecido el derecho de representación

Sexto: si la Excelentísima Señora Marquesa de Pickman testadora tuviera la inmensa desgracia de conocer el fallecimiento de su amadísima hija la Señorita Doña María de las Cuevas y el de los demás hijos que pudiera tener, en este caso, instituye heredera en las dos terceras partes de sus bienes y en pleno dominio a su Señora madre Doña María de los Reyes de Salas y Ortíz y la tercera parte restante la deja por vía de legado y también en pleno dominio a

sin muy querido esposo el
Excelentísimo Señor Marqués de
gante, para que este disponga
de dicha tercera parte en la
forma que tuviere por convenien-
te; y si su referido Excelentísimo
Señor esposo hubiere fallecido an-
tes, se entenderá hecho el legado
del tercio á favor de sus indero-
das dos hermanas Doña Maria
de la Gloria y Doña Amalia de
los Reyes, conocida por Maria
de los Reyes Gutierrez y de Salas
ó á la que de ellas sobreviviere
concediendo á los hijos de la
que hubiere fallecido el derecho
de representacion.

Séximo. Si al fallecimiento de la
Excelentísima Señora, testadora
no existiere tampoco su repetida
Señora madre Doña Maria de
los Reyes de Salas y Ortiz, para
en este caso, instituye heredera

Diciembre veinte y seis - 266

en las dos teneras partes de
todos sus bienes, á sus dos ci-
tadas hermanas Doña Maria
dela Gloria y Doña Amalia
delos Reyes, conocida por
Maria de los Reyes Gutierrez
y de Salas, ó á la que de
ellas sobreviva, concediendo
á los hijos legitimos de la
que hubiere fallecido el de-
recho de representacion. Co-
mo en el desgraciado caso
de fallecer la Señora otorgante
sin descendientes legitimos,
ha de adquirir siempre su
esposo el Excelentísimo Señor
Marqués de Pickman, la ter-
cera parte de sus bienes por
el legado que en pleno do-
minio le dejó hecho, previene
y es su voluntad que si el
mismo no existiere al falleci-
miento de la Señora testadora,

se entenderá que la institucion de las dos terceras partes de sus bienes hechas á sus hermanas segun el párrafo precedente, es de herederas universales y de por mitas.

Quodécimo. Es la voluntad del Excelentísimo Señor otorgante, que tanto su Excelentísima Señora esposa como las Señoras madre y hermanas de esta, cada una en su caso y lugar, lleven en cuenta y parte del legado ó herencia que segun las circunstancias puedan obtener, las fincas urbanas ó casas que tienen en esta Ciudad, situadas en la Calle de Membranes número nueve, Calle de Génova número treinta y cuatro, Calle de Compañía de la Laguna número cinco, Calle de las Palmas número veinte y cuatro y veinte



y seis y Calle de San Mi-
 guel números veinte y vein-
 te y dos. entendiendose que
 dicha adjudicacion tendrá
 lugar si á las interesadas
 cada cual en su caso y des-
 pues de conocer el valor y de-
 más circunstancias de las fincas
 les convinieren

Décimo - tercero = Prohiben de una manera
 terminante que en sus respecti-
 vas testamentarias intervenga
 la autoridad judicial, aun-
 que en ella estén interesados
 menores ó incapacitados: y
 al efecto de que esta prohibi-
 cion sea eficaz en derecho, au-
 torizan á la persona ó personas
 que han de nombrar en la me

moria que queda anunciada para que con el carácter de Contador ó Contadores formalizen extrajudicialmente, por instrumento público, la liquidacion y particion de bienes.

Décimo-cuarto - Por el presente, revocamos, anulamos y declaramos sin ningun valor ni efecto, todos los testamentos, codicilos, poderes para testar y otras ultimas disposiciones que antes de ahora tengan hechas u otorgadas por escrito, de palabra ó en cualquiera otra forma: revocando especialmente el Excmo. Sr. Marqués, el testamento que formalizó en treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y ocho, ante el presente Notario y que se protocolizó en el registro de la Notaria entonces á cargo de Don Antonio

Docientos, cuarenta y ocho - 268
Valverde; para que ningun
no valga ni haga fe en juici-
cio ni fuera de él, excepto
el presente testamento que aho-
ra otorgan y la memoria que
en el mismo se anuncia, en
que declaran contenida su
última y deliberada volun-
tad y como tal quieren sea
firme en todo tiempo y que
valga en la vía y forma que
más haya lugar en dere-
cho

Los Excelentísimos Señores otorgan-
tes, á quienes yo el Notario
doy fe, conozco y que son de
la vecindad y profesion
que anteriormente que-
dan expresadas, lo fir-
man para protocolar á
su instancia, en el reser-
vado testamentario de
la Notaría pública de

mi cargo, firmando ademas el Excelentísimo Señor Marqués, á invitacion del presente Notario, en el momento de cada uno de los plazos, y teniendo lugar el otorgamiento en la casa morada de los Excelentísimos Señores Marqueses, Calle de Madrid número cuatro, ante los testigos llamados y rogados para este acto, Don Rafael Sandoval y Sanchez, Don José Zambrano y Zambrano y D. Miguel Caballero y Aguirre, vecinos de esta Ciudad y mayores de edad, que manifestaron no tener impedimento para serlo. Enterados por el Notario, los Excelentísimos Señores otorgantes y los testigos del derecho que tienen para leer por sí este testamento.



renunciaron y habiéndoselo
yo leído, lo aprobaron todos
de que doy fé =

El Marqués de Pickman

La Marquesa de Pickman

San Lázaro

de Cataluña

Rafael Sandovitz

Holoforno Cataloroy

En diez del mes y año de su fecha
di copia a instancias del Exce-
lentísimo Señor Don Ricardo Pick-
man y Pickman, Marqués de Pick-